



RESOLUCION No. CSJBOR22-80  
31 de enero de 2022

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00012

**Solicitante:** Karen Irina Sierra Madachi

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13001311000420190028000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 26 de enero de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de enero de 2022, la señora Karen Irina Sierra Madachi solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13001311000420190028000, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el 3 de junio de 2021 radicó demanda ejecutiva de alimentos, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 26 de noviembre de la misma anualidad.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-25 del 20 de enero de 2022, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 21 de enero del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron los respectivos informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, en síntesis, que mediante auto de 20 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Irina Sierra Madachi, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

## **4. Caso concreto**

La señora Karen Irina Sierra Madachi solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el 3 de junio de 2021 radicó demanda ejecutiva de alimentos, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión.

Respecto de lo alegado por la quejosa, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes en los que indicaron que mediante auto de 20 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, los informes presentados y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN  | FECHA      |
|-----|--|------------|
| 1   | Radicación de demanda ejecutiva  | 03/06/2021 |
| 2   | Memorial de impulso  | 26/11/2021 |
| 3   | Pase al despacho   | 20/01/2022 |
| 4   | Auto inadmisorio   | 20/01/2022 |
| 5   | Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 21/01/2022 |
| 6   | Fijación en estado de auto de 20/01/2022   | 24/01/2022 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión del proceso de marras.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por la quejosa fue resuelto mediante auto de 20 de enero de 2022; esto ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 21 de enero hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, toda vez que este actuó dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:*

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

No obstante lo anterior, observó esta seccional por parte del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, una tardanza de 138 días hábiles en efectuar el ingreso al despacho del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”*

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte del servidor judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no se evidencia la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleado judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 4 de junio de 2021, fecha en que debió efectuarse el ingreso al despacho de la demanda de la referencia, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar<sup>1</sup>, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el empleado judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Irina Sierra Madachi, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13001311000420190028000, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-373 de 2016

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG